



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00985-00

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ.**

Accionado: **QNT S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** identificada con C.C. 52.200.766, en contra de **QNT S.A.S.**, identificada con Nit 901187660 2 por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que requirió a través de derecho de petición el pasado 4 de julio de 2023 requirió a la entidad accionada para que eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por caducidad o en su defecto entregara la documentación que acreditara ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Así mismo, indicó que requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, en especial el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 y corroborar si los datos que ellos tienen en sus bancos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Refirió que la información entregada fue nula por lo que exhortó a este Despacho a que garantizara sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, en el entendido de que se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, por no haberse realizado la notificación previa correctamente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **TRANSUNIÓN -CIFIN; DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y al Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE OCCIDENTE – QNT.**

2.- QNT S.A.S., a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 09 del expediente, manifestó que entre el BANCO DE OCCIDENTE y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE OCCIDENTE - QNT, el día 9 de junio del año 2022, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad QNT S.A.S., se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias.

Refirió, que de acuerdo a lo anterior, al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, se evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, por lo cual, al no evidenciar un acuerdo de pago o pago sobre la misma, procedió a dar continuidad con el reporte ante las centrales de riesgo. aclara, que no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

Adujo, que sin perjuicio de lo anterior, el día 9 de junio del año 2022, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende, envió una nueva notificación AL ACCIONANTE, por medio de mensaje de texto, informándole de la continuidad del reporte ante las centrales de información financiera, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación.

Respecto a la vulneración del derecho de petición, se opuso argumentando que dio respuesta de manera clara y de fondo conforme a la solicitud impetrada

3.- CIFIN S.A.S. -TransUnion®., a través de apoderada general, en memorial visto a (pdf 08) manifestó que el derecho de petición al que hace alusión la accionante fue presentado a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 03 de junio de 2023 y la respuesta fue emitida el 27 de junio de 2023, como consta en documento adjunto que acompañó con la contestación a la acción de tutela, por lo que consideró que como la respuesta fue antes de la presentación de la acción de tutela, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

Señaló además, que se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, citadas en el informe de respuesta a esta acción de tutela.

Respecto de la información contenida en sus bases de datos indicó, que se evidencia que la obligación 001859 cuya fuente es QNT S.A.S., se encuentra aún en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual el Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Así mismo indicó, que en el historial de crédito de la accionante revisado el día 26 de septiembre de 2023 a las 17:14:30 frente a las Fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Respecto de la verificación de la huella de consulta que se registra en el reporte crediticio, informó que CIFIN S.A.S- TransUnion®, está en la obligación legal de conservar el registro de las consultas realizadas en los últimos seis meses, de conformidad con el artículo 2.2.2.27.1 del Decreto 1074 de 2015, por lo que una vez verificado el reporte correspondiente a la huella de consulta encontró que durante los seis últimos meses figura consultada por la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES el día 05/06/2023.

De acuerdo a lo expuesto en su informe de respuesta a esta acción de tutela, solicitó que se desvincule de la presente acción y que de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicitó que las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el Despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de apoderada judicial, en memorial visto a (pdf 13) expuso, que la accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por QNT S.A.S. Aclaró, que la Central de Información Financiera Transunion (CIFIN) es una entidad de carácter privado totalmente independiente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, que también tiene el carácter de Operador de la Información, por lo que si bien ambas entidades se rigen por la Ley 1266 de 2008, presentan vínculos contractuales diferentes con las Fuentes, de modo que no siempre los datos que reposan en una base de datos se encuentran en la otra.

Por lo planteado en su respuesta a esta acción de tutela, solicitó que su desvinculación del proceso de la referencia.

5.- BANCO DE OCCIDENTE, a través de la Directora De Unidad Gestión De Reclamos, en informe visto a (pdf 16), informó que el Banco de Occidente le otorgó el crédito personal No. **1859 el cual fue conceptuado en castigo contable el día 24 de OCTUBRE de 2016. Posteriormente el 29 de septiembre de 2022, dicha obligación fue vendida a EMPRESA QNT S.A.S, junto con sus garantías y accesorios razón por la cual a partir de la fecha la sociedad EMPRESA QNT S.A.S pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente.

6.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, en memorial visto a (pdf 11) informó a este Despacho que el 05 de julio de 2023, mediante radicado No. 23-304113 la señora DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S. Por ende, solicitó explicaciones a la fuente, es decir, a la sociedad QNT S.A.S., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informaran respecto de los hechos materia de la reclamación.

Indicó, que a la fecha en que radicó este informe de tutela ya ha recibido las respuestas a los requerimientos mencionados y la denuncia entró en derecho de turno [1] a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 23-304113.

En consecuencia de lo manifestado en el informe rendido, solicitó negar las pretensiones de la accionante en contra de la Superintendencia, y su desvinculación por inexistencia de violación a derechos fundamentales por parte de la entidad, al igual que no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de la Entidad y van dirigidas a QNT SAS.

7.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a través de Funcionaria Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en informe visto a (pdf 12), manifestó, que los hechos materia de la presente acción de tutela no les constan, ya que en dicho escrito no se hace referencia o alusión alguna a la SFC como responsable de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados.

En virtud de lo expuesto en el escrito de respuesta a este requerimiento, y atendiendo al hecho que no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama la aquí accionante, solicitó denegar el amparo constitucional en lo que a la vinculada haya de referirse, disponiendo consecuentemente su desvinculación del presente trámite.

8.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE OCCIDENTE – QNT, guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la presente acción de tutela es procedente, pese a que en la Superintendencia de Industria y Comercio está pendiente de resolver una reclamación propuesta por la accionante por presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- la accionante **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada y vinculadas debido a que atendieron de manera desfavorable su petición de retiro de información negativa de las centrales de riesgo, pese -argumenta el actor- no se le notificó al menos con veinte (20) días antes de proceder al reporte de información negativa tal como lo establece la ley 1266 de 2008

2.- Llegados a este punto, es oportuno tener presente, que el reproche de la actora gira entorno a la ilegalidad del reporte negativo, producto -según ella- del incumplimiento del deber legal de la accionada de notificarle al menos con 20 días de antelación, que procederían a reportar la información negativa al operador de datos. Al respecto, conviene especificar que la Superintendencia De Industria Y Comercio adelanta una reclamación presentada por la accionante el 05 de julio de 2023 por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S, que a la fecha de presentación de esta acción de tutela cuenta con las respuestas a los requerimientos y entró en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente.

3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial

paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que, para accionar por esta vía no es suficiente estar persuadido de que se le han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

Al respecto el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

Luego, las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a que se ordene en favor de la accionante el retiro de información negativa de las centrales de riesgo, por el no acatamiento de los requisitos de forma previos a su divulgación, supuesto de hecho que encuadra dentro de la descripción fáctica del numeral 5 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, de manera que el conocimiento de estos asuntos atañe de manera directa a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la accionante, previo a acudir a este mecanismo de amparo preferencial, debe agotar su solitud ante dicha entidad, más aún, cuando allí está abierta una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

En línea con lo anterior, al estar acreditado en el expediente que la actora presentó el 05 de julio de 2023 una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data

financiero en contra de QNT S.A.S. y que el mismo está pendiente de resolverse, aunado, a que no es un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no acredita un perjuicio irremediable, es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

De otro lado, en relación a la presunta vulneración del derecho de petición, de la documental aportada por la accionante se observa que la entidad accionada dio respuesta completa y de fondo a todas las solicitudes planteadas por esta. Del mismo modo, de la documental aportada por el operador de datos TransUnion a (pdf 08), se puede establecer que la respuesta es acorde con lo solicitado, de ahí que no se pueda establecer que a la actora se le haya vulnerado esta prerrogativa constitucional.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXIS ENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** identificada con C.C. 52.200.766.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ